

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**

Tercer trimestre .....	15 pesetas.
Semestre .....	30 —
Anual .....	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar, Pignostelli, calle Pignostelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

**Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).**

Los números que se reclamen después de transcurridos cuarenta días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 pesas, los del año anterior, y de otros años, una peseta.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Librería de venta del Hogar Pignostelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de la provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### JEFATURA DEL ESTADO

**LEY**

La extramortalidad causada por la guerra de liberación y, especialmente, por el asesinato sistemático que experimentó la zona roja, plantea al legislador, en el campo del seguro, un problema palpitante. De otra parte, la suspensión en el pago de primas por los asegurados o el pago deficiente, en ocasiones fuera del régimen de moratoria, y la necesidad de normalizar, en general, las relaciones derivadas de estos contratos, requieren también el dictado de normas adecuadas. No todas estas cuestiones pueden ser resueltas entregándolas al juego autónomo del derecho y de los pactos privados. Particularmente el problema de la extramortalidad exige un derecho especial que ponga remedio a tanto quebranto y venga a colocar sobre los contratos, originados sin previsión posible de los históricos acontecimientos posteriores, un derecho justo. Recientemente, algunos países de Europa, ante el estallido de la guerra actual, han sustituido también el pacto por una legalidad preceptiva para todos los interesados.

En primer lugar, los contratos en anómala situación por la falta de pago de primas, pactados y sostenidos a lo largo del tiempo, en muchos casos a costa de gran sacrificio, se han de normalizar. En segundo, deben regularizarse las obligaciones generales de los aseguradores. En tercero, es llegado el momento de pronunciar el derecho de miles de familias de héroes y mártires al cobro de los capitales asegurados.

La Ley establece que la extramortalidad derivada de la guerra y la revolución se cubrirá con aportaciones de los asegurados y de los aseguradores, que se fijarán definitivamente en una segunda etapa, si

bien, desde ahora, es menester determinar, aunque sea con carácter provisional, la contribución máxima de los asegurados. Fijase ésta en el 5 por 100 de los capitales asegurados, y es propósito del Gobierno que, en la etapa definitiva, quede reducida. La modificación de dicha aportación la hará perfectamente soportable, si es que no la apoyaran bastante la justicia de pagar una sobreprima en razón del exceso de riesgo que se padeció y la reparación, nunca suficiente, que se contribuye a llevar a millares de hogares.

La Ley instaura provisionalmente, y abre camino para que llegue a serlo de modo definitivo, una nivelación proporcional de las consecuencias de la extramortalidad entre los aseguradores. Es decir; que ante el riesgo de la revolución y de la guerra aparecen éstos constituidos en una especie de coaseguro. Si al advenir los acontecimientos se hubieran podido prever sus características y magnitud, ningún asegurador habría rechazado, de definirse entonces la obligación que ahora se concreta, el principio de división y cobertura de los riesgos, en forma que sustituyera lo aleatorio por lo equitativo. No sería, pues, razonable, rechazar "a posteriori" criterio semejante, que, por otra parte, tiene precedentes en la Ley reguladora del Desbloqueo.

Restauración de los contratos en unos casos, pago de los siniestros causados por la revolución y la guerra en otros, módico esfuerzo de los asegurados, consignación del principio que obliga a contribuir a los aseguradores, compensación entre éstos y puesta en marcha de la maquinaria del seguro, son características de los preceptos que constituyen la siguiente Ley y servicio, en definitiva, de la previsión en nuestro país.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Se reputan sin efecto, desde el 19

de julio de 1936 hasta la promulgación de la presente Ley, las cláusulas contenidas en las pólizas de seguros del Ramo de Vida aprobadas por la Administración española, relativas a la extinción, resolución, ineficacia o reducción automática de los contratos por falta de pago de las primas convenidas en los plazos pactados. Lo dispuesto en este párrafo no afecta a los pactos que hayan podido convenirse entre asegurados y aseguradores, con posterioridad al incumplimiento para extinguir o modificar el contrato.

Las obligaciones de los asegurados que venzan a partir de la promulgación de la presente Ley, serán satisfechas a los aseguradores conforme a los términos de la póliza. Las primas atrasadas y no satisfechas correspondientes al período comprendido entre el 10 de julio de 1936 y la fecha de la promulgación de este texto, serán pagadas a los aseguradores con sus intereses compuestos al 4 por 100 dentro del plazo y modalidades que libremente convengan las partes. De igual modo se procederá en cuanto a los atrasos por intereses de anticipos en curso.

Los aseguradores concederán a los asegurados que lo interesen para el pago de los atrasos anticipos sobre las pólizas, siempre que, conforme a las condiciones del contrato, y haciendo omisión del incumplimiento procediere. Asimismo se podrán recibir por la Dirección General de Seguros tablas de recargo de primas vencidas en el futuro, como sustitutivo del pago específico de los atrasos.

Artículo 2.º La fórmula y tablas de reducción que proceda aplicar en los contratos de seguros sobre la vida, a virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley reguladora del Desbloqueo, se aprobarán por el Ministerio de Hacienda, antes del día 20 de junio próximo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los asegurados del Ramo de Vida con póliza anterior al 10 de julio de 1936 que hubieran satisfecho primas bajo dominio marxista, podrán ejercer la aplicación del artículo 27 de la Ley reguladora del Desbloqueo abonando las referencias existentes entre las citadas primas valoradas conforme a la escala del artículo 12 de dicha Ley, y el importe nominal de las mismas. La cantidad complementaria que proceda abonar, será aumentada con sus intereses compuestos al 4 por 100.

Es de aplicación a los pagos derivados de este artículo cuanto se dispone en el anterior sobre plazos y modalidades.

Artículo 3.º Los seguros doblemente afectados por lo dispuesto en los dos artículos anteriores, estarán al conjunto de normas dimanadas de ambos preceptos.

Artículo 4.º La aplicación a cada caso, de cuanto se dispone en los artículos anteriores, será concretada y regulada por convenio especial que suscribirán las partes antes del transcurso de los dos meses siguientes a la promulgación de esta Ley. Dichos convenios estarán exentos de impuestos, si bien la exención no afectará a los seguros a que se refieran. En defecto de pacto especial, los atrasos y pagos complementarios de los asegurados deberán quedar satisfechos al asegurador antes del 31 de diciembre de 1940.

Artículo 5.º Los siniestros o vencimientos acaecidos en el Ramo de Vida después del 18 de julio de 1936 y antes de la promulgación de esta Ley, que no hubieren sido ya objeto de liquidación y pago, lo serán conforme a las siguientes normas en cuanto se refieran a contratos afectados por los preceptos anteriores:

a) Si se trata de contratos comprendidos en el artículo 1.º, se abonará el capital de la póliza, deduciendo las primas vencidas y no satisfechas y los anticipos en curso, más los intereses compuestos de todo ello hasta la fecha del óbito o del vencimiento al 4 por 100 anual. Igualmente se practicará la detracción a que se refiere el artículo 12, apartado e), siempre que las pólizas estén contratadas antes de 1.º de abril de 1939.

b) Si se trata de contratos comprendidos en el artículo 2.º, se abonará el capital de la póliza con las mismas deducciones del apartado precedente, salvo que en lugar de deducir primas vencidas y no satisfechas, más sus intereses, se deducirán las diferencias entre el nominal de las primas pagadas bajo el dominio marxista y el valor que les corresponda con arreglo al artículo 12 de la Ley del Desbloqueo, más sus intereses compuestos al 4 por 100 anual.

c) Si se trata de contratos comprendidos en el artículo 3.º se aplicarán los dos métodos reseñados en los dos apartados anteriores, cada uno en la parte correspondiente.

Los beneficiarios deberán solicitar documentalmente de las entidades aseguradoras los pagos pertinentes dentro del plazo de los treinta días siguientes a la promulgación de esta Ley, viniendo obligados los aseguradores a expedir el oportuno recibo.

Los aseguradores satisfarán el 50 por 100 de las cantidades que procedan dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud, salvo que ésta no incluyera justificación suficiente del derecho de los peticionarios, en cuyo caso el citado plazo correrá a partir de la fecha en que se complete la documentación correspondiente. El 50 por 100 restante se satisfará antes del 31 de diciembre de 1940.

Artículo 6.º Quedan obligadas las Compañías aseguradoras, en las mismas condiciones que establece el artículo anterior, al pago de los siniestros ocurridos después del 18 de julio de 1936 por consecuencia de hechos de la guerra española de liberación, o de ejecución de pena capital, lesiones, homicidio o asesinato derivados de la revolución. Si el asegurador hubiere percibido antes del óbito la totalidad de las primas devengadas, en dinero nacional, no habrá lugar a deducción alguna por razón de primas.

Cuando el fallecimiento del asegurado estuviere comprendido en este artículo y la defunción registrada en forma a la fecha de promulgación de la presente Ley, los beneficiarios y los aseguradores procederán según lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo anterior, salvo que el derecho establecido por el presente artículo hubiese tenido ya efectividad.

En los casos de desaparición del asegurado, durante el período comprendido entre el 18 de julio de 1936 y la victoria, sin que al presente exista declaración solemne del fallecimiento, los seguros de vida vigentes en la primera de las citadas fechas, se regirán por los siguientes apartados:

a) Los presuntos beneficiarios deberán poner el caso en conocimiento de la entidad aseguradora, por escrito, dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de esta Ley. La entidad aseguradora viene obligada a expedir recibo del escrito.

b) Los beneficiarios instarán, si va no se hubiere hecho, la declaración de ausencia legal, que a los efectos de esta Ley se otorgará por el mero transcurso del año a que se refiere el número 1.º del artículo 183 reformado del Código Civil.

c) Obtenida la declaración de ausencia legal, se participará por los beneficiarios a la entidad aseguradora, que satisfará a los mismos las reservas matemático-legales del seguro, correspondientes al día inicial de la ausencia, en el plazo de un mes.

d) Declarado el fallecimiento y comunicado a la entidad aseguradora, vendrá ésta obligada a completar el pago hasta la cantidad procedente en el plazo de un mes, aunque no antes del 31 de diciembre de 1940. Este pago será reversible en beneficio del asegurador si el declarado fallecido apareciese con posterioridad.

Artículo 7.º Las transacciones, liquidaciones o acuerdos convenidos con anterioridad a la promulgación de esta Ley, entre los aseguradores y los beneficiarios afectados por los artículos 5.º y 6.º de los que hubieren dimanado para los beneficiarios derechos inferiores a los que determinan ambos preceptos, deberán ser objeto de rectificación por las entidades aseguradoras, con el fin de dar efectividad a lo dispuesto en los mencionados artículos 5.º y 6.º, completando en lo pertinente los nominales satisfechos dentro de los plazos que señala el último párrafo del artículo 5.º La rectificación será instada mediante escrito de los beneficiarios antes del transcurso de los treinta días siguientes a la promulgación de esta Ley, expidiendo recibo los aseguradores.

Igualmente deberán ser objeto de rectificación, dentro de los mismos plazos y en beneficio de los asegurados, las decisiones unilaterales de las Compañías de Seguros, no consentidas expresamente por aquellos, que menoscabaran las normas establecidas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º

Artículo 8.º Los siniestros o vencimientos del Ramo de Vida, acaecidos antes de la promulgación de la presente Ley, y a los que no afecte lo dispuesto en los artículos anteriores, se satisfarán de conformidad con el pacto, en su totalidad, dentro de los tres meses siguientes a dicha promulgación.

Los siniestros o vencimientos del Ramo de Vida que acaezcan después de la promulgación de esta Ley, y a los que no afecte lo dispuesto en los artículos anteriores, se satisfarán conforme a las condiciones de la póliza.

Los siniestros o vencimientos del Ramo de Vida que afectados por lo dispuesto en los artículos precedentes se produzcan después de la promulgación de esta Ley, estando los obligados al corriente en el pago de las primas vencidas con posterioridad a dicha promulgación, se satisfarán conforme al art. 5.º si no se hubiere suscrito el convenio especial a que se refiere el art. 4.º y, si se hubiere suscrito, teniendo en cuenta los pactos de éste.

En todos los casos a que se refiere este artículo y el anterior, habrá lugar a la detracción prevista por el artículo 12, apartado e), siempre que se trate de pólizas contratadas antes de 1.º de abril de 1939.

Artículo 9.º Los plazos establecidos en la Ley y Reglamento vigentes del Impuesto de Derechos Reales y sobre transmisión de bienes para la presentación a liquidación de las pólizas de seguros sobre la vida comprendidas en esta Ley, estarán abiertos durante todo el ejercicio de 1940, sin perjuicio de que las Compañías se abstengan de realizar pago alguno a los beneficiarios en tanto no se justifique por éstos el pago del impuesto.

Cuando las pólizas a que se refiere el párrafo anterior estuvieren ya presentadas a la fecha de promulgación de esta Ley, pero pendientes de liquidación, los contribuyentes podrán optar entre la devolución del documento, para acogerse al precedente

párrafo, o la liquidación del mismo, sin multa ni intereses de demora.

Artículo 10. Las discrepancias que surjan en la aplicación de esta Ley, entre los asegurados o beneficiarios de una parte y las entidades aseguradoras de otra, se someterán al Tribunal arbitral de Seguros que se crea por la presente Ley.

Compondrán dicho Tribunal:

a) Dos Magistrados propuestos por el Ministro de Justicia, uno de los cuales actuará de Presidente.

b) Un actuario de la Dirección General de Seguros.

c) Actuará de Secretario del Tribunal, sin voz ni voto, un funcionario del Cuerpo técnico de Seguros.

El nombramiento de los miembros del Tribunal se formalizará por Orden del Ministerio de Hacienda.

El mero sometimiento de una cuestión incidental al Tribunal, implicará el sometimiento íntegro del fondo del asunto, salvo que el demandante desistiera de la reclamación formulada a la entidad aseguradora.

El Tribunal se ajustará en la sustanciación de los asuntos a los trámites y procedimientos prescritos por la Ley de Enjuiciamiento Civil para los incidentes.

Las resoluciones del Tribunal serán irrecurribles y ejecutorias. La parte vencida, o que desista, será condenada en costas, importando éstas, excepción hecha de impuesto del Timbre, un 3 por 1.000 del principal que cederá en beneficio del Tribunal. A falta de ejecución voluntaria de las resoluciones del Tribunal ejecutará la Hacienda el fallo, teniendo en cuenta los plazos establecidos por los artículos anteriores.

Artículo 11. Las obligaciones de las Compañías aseguradoras dimanadas del artículo 6.º de esta Ley, serán equilibradas dentro de las respectivas explotaciones conforme a las normas que se establecen en los siguientes preceptos, a cuyo efecto se distinguen dos etapas sucesivas: una, provisional, y otra, definitiva.

Artículo 12. La etapa provisional se ordenará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Se entenderá por carga provisional de cada Compañía la diferencia existente entre la suma de los capitales asegurados comprendidos en el artículo 6.º y la suma de las reservas matemáticas, de los contratos de referencia, correspondientes a las primas vencidas hasta el día 19 de julio de 1936.

b) Para hacer frente a la carga citada, las Compañías aseguradoras dispondrán del 10 por 100 de sus reservas matemáticas al cierre del ejercicio de 1935. No obstante, la Dirección General de Seguros podrá, con carácter general, ajustar dicho porcentaje a las necesidades reales, bien disminuyéndolo hasta el 8 por 100, bien aumentándolo hasta el 12 por 100.

c) Si la cifra resultante del apartado b) superase en una Compañía a la carga provisional, el exceso será entregado al "Consortio de Compensación de Seguros". Al contrario, si la cifra resultante del apartado b) fuese inferior en una Compañía a la carga provisional, el asegurador tendrá derecho a percibir del "Consortio de Compensación" la diferencia.

d) Durante la etapa provisional, figurará en el activo de cada Compañía la cantidad determinada en virtud del apartado b), bajo la siguiente rúbrica: "Cobertura de reservas utilizadas. Ley de 17 de

mayo de 1940. Artículo 13, apartado d)", que será amortizada en la etapa definitiva.

e) Durante la etapa a que se refiere este artículo, los asegurados o beneficiarios de seguros del Ramo de Vida contratados antes del 1.º de abril de 1939, contribuirán a la cobertura de la extramortalidad reconocida por el artículo 6.º, mediante una detracción provisional en el momento del pago extintivo que realice el asegurador, igual al 5 por 100 del capital asegurado por cada póliza en 13 de julio de 1936. El importe de estas detracciones se depositará en el "Consortio de Compensación" hasta la etapa definitiva. Los aseguradores tendrán en cuenta lo dispuesto en este apartado en orden a la concesión de anticipos, rescates o liberaciones que puedan concederse durante el período provisional.

f) Los expedientes de liquidación y pago que las Compañías aseguradoras formen al dar cumplimiento al artículo 6.º de esta Ley, serán remitidos a la Dirección General de Seguros, para su revisión y archivo.

g) Los plazos de ejecución de este artículo serán determinados por la Dirección General de Seguros.

Artículo 13. La etapa definitiva se ordenará según la Ley especial que en su día se dicte, una vez terminado el desbloqueo. En dicha Ley especial se precisará:

a) Las reglas para fijar definitivamente el importe de la carga provisional a que se refiere el apartado a) del artículo anterior, asegurador por asegurador y en su totalidad.

b) El descuento, contribución o gravamen definitivo que hayan de soportar los seguros del Ramo de Vida pactados antes de 1.º de abril de 1939, que en ningún caso excederá de 5 por 100 del capital asegurado, con el fin de contribuir a la extramortalidad reconocida por el artículo 6.º de esta Ley.

c) La aportación de los aseguradores al mismo fin.

d) El método de amortización del tanto por ciento de las reservas utilizado en virtud del artículo anterior.

e) Las reglas para una justa distribución entre todas las Compañías de la total carga definitiva y los procedimientos de compensación entre las mismas.

f) Las normas que deban observarse, en su caso, para corregir la detracciones provisionales hechas a los asegurados o beneficiarios por virtud del apartado e) de artículo anterior y para rectificar las compensaciones realizadas entre los aseguradores durante la etapa provisional.

Artículo 14. El "Consortio de Compensación de Seguros" a que se refiere el artículo 12 estará regido por un Comité compuesto del Director general de Seguros, como Presidente; dos aseguradores y dos asegurados designados por la Junta Consultiva, y, sin voz ni voto, el Secretario de dicha Junta y un Interventor nombrado por el Interventor general de la Administración del Estado.

Corresponderá al Consortio conocer y resolver sobre cuantas cuestiones se promuevan en orden a la determinación de las cantidades a que se refiere el artículo 12, apartados a), b) y c) y, en general, a la buena observancia de dichos preceptos y de los demás apartados del mismo artículo.

Los ingresos del Consortio se realizarán directamente por los aseguradores obligados, en el Banco de España, en una cuenta corriente de efectivo titulada "Consortio de Compensación de Seguros",

de la que no podrá disponerse más que mediante talones nominativos a favor de los aseguradores que a ello tengan derecho, suscritos por el Presidente y el interventor del Consortio.

Artículo 15. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales que procedan, las acciones u omisiones que impliquen culpa o dolo de las Compañías aseguradoras en el cumplimiento de la presente Ley, serán castigadas administrativamente con imposición de multa por el Ministerio de Hacienda hasta el límite de 100.000 pesetas por acción u omisión.

Se atribuyen a la Dirección General de Seguros plenas facultades inspectoras sobre los aseguradores, respecto del cumplimiento de este texto legal.

Artículo 16. El plazo máximo de dos meses fijado en el artículo 4.º para la suscripción de los convenios especiales y los de treinta días establecidos para la presentación de las solicitudes de asegurados y beneficiarios en los artículos 5.º, 6.º y 7.º, podrán ser ampliados por la Dirección General de Seguros cuando los interesados residan en el extranjero.

Asimismo, la Administración se reserva el derecho de investigar los casos en que los beneficiarios no hicieren uso de los derechos concedidos en esta Ley por ignorancia de la existencia del seguro, pudiendo en dichos casos ampliarse los plazos a que se refiere el párrafo anterior mediante Orden ministerial de carácter general.

Artículo 17. Mientras no se disponga lo contrario, los gastos de producción de seguros del Ramo de Vida no podrán exceder del 90 por 100 del total de primas cobradas en cada ejercicio correspondientes al primer año de vigencia de los contratos. Se entenderán por gastos de producción los sueldos, gastos de viajes, comisiones, y, en general, cuantos origine aquélla independientemente de los gastos de administración.

Artículo 18. Se autoriza al Ministro de Hacienda para aplicar, total o parcialmente, la presente Ley, con las variantes necesarias, a las Mutualidades de Seguros sobre la vida, sean puras o a prima fija.

Por dicho Ministerio se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo establecido en este texto, que entrará en vigor el día de su promulgación, quedando sin efecto las disposiciones contrarias al mismo.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 17 de mayo de 1940.— Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 148, de fecha 27 de mayo de 1940).

## SECCION SEGUNDA

Núm. 2.595.

### Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

#### PLANTILLA DE FUNCIONARIOS.—Circular

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: No por todas las Corporaciones locales se ha dado la debida interpretación al art. 1.º de la Orden de este Ministerio de 30 de octubre de 1939, y por ello es preciso que se haga, por esta Dirección General, la debida aclaración, a fin de que se entienda por aquéllas que la remisión a este Centro de las plantillas de sus funcionarios se hace al solo efecto, con-

forme ya se indica, de su estudio comparativo, sin que sea, por tanto, menester la prestación de conformidad a las mismas, que se entenderá así, si en el transcurso de quince días, a contar desde la fecha de su remisión, no se ha opuesto reparo».

Zaragoza, 1.º de junio de 1940.

*El Gobernador civil,*  
**Francisco Sáenz de Tejada.**

Núm. 2.591.

**Inspección Provincial Veterinaria**

**Circular.**

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Pomer, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en todo el casco de la población, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, y como zona infecta todo el casco de la población.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las señaladas en los arts. 10 y 224 del Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica las mencionadas en los citados artículos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento a sus efectos.

Zaragoza, 30 de mayo de 1940.

*El Gobernador civil,*  
**Francisco Sáenz de Tejada**

**SECCION CUARTA**

Núm. 2.583

**Administración de Rentas Públicas de Zaragoza.**

**Impuesto del 1'20 0/0 de pagos**

No habiendo presentado hasta el día de la fecha los Ayuntamientos que se citan a continuación las certificaciones de pagos correspondientes al primer trimestre del ejercicio actual, y habiendo transcurrido con exceso el plazo que determina la Instrucción aprobada por el R. D. de 10 de agosto de 1893, por la presente se les requiere para que dentro del plazo de ocho días, a contar del siguiente al en que aparezca publicada la presente circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, remitan a esta dependencia las mencionadas certificaciones comprensivas de todos los pagos realizados, o negativa si no hubiesen realizado ninguno; pues de no verificarlo en el indicado plazo se verá precisada esta oficina a proponer al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda les imponga la multa de 25 pesetas, con las que desde luego quedan conminados.

Zaragoza, 30 de mayo de 1940.—El Administrador de Rentas Públicas, Antonio Zazurca.

*Relación que se cita:*

Agón	Alcalá de Ebro
Ainzón	Alconchel de Ariza
Alagón	Alforque
Alarba	Aihama
Albeta	Almochuel

Almolda (La)	Maleján
Almonacid de la Sierra	Maluenda
Almunia (La)	Mallén
Alpartir	Mara
Aranda	Mequinenza
Arándiga	Mesones
Artieda	Mianos
Asin	Miedes
Atea	Moneva
Azuara	Montón
Badules	Morata de Jiloca
Bagüés	Muel
Balconchán	Muela (La)
Bárboles	Murero
Belmonte	Noguella
Berdejo	Oseja
Biel	Osera
Bordalba	Paracuellos de Jiloca
Bulente	Paracuellos de la Ribera
Calatorao	Pastriz
Carenas	Perdiguera
Castejón de Valdejasa	Piedratajada
Castiliscar	Pintano
Cimballa	Pomer
Codo	Puebla de Albornó
Cuarte	Remolinos
Cubel	Ricla
Cunchillos	Rodén
Chiprana	Romanos
Chodes	Samper
Daroca	Santa Cruz de Grío
Epila	Santed
Farlete	Sástago
Fayón	Saviñán
Figueruelas	Subradial
Fombuena	Tabuena
Fuencalderas	Talamantes
Fuentes de Jiloca	Tarazona
Gallur	Tauste
Grisel	Tiermas
Illueca	Torralba de Ribota
Jarque	Torrehermosa
Lagata	Torrijo
Langa	Undués Pintano
Lécera	Urrea
Letux	Urríes
Litago	Utebo
Lucena	Valdehorna
Luceni	Val de San Martín
Luesia	Vera
Luesma	Villafeliche
Lumpiaque	Villar de los Navarros
Maella	Villarreal
Viver de la Sierra	

**SECCION QUINTA**

Núm. 2.599.

**Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.**

La Corporación, en sesión celebrada el día 15 de los corrientes, aprobó las relaciones remitidas por la Dirección de Ingeniería municipal, en las que figuran los propietarios afectados por la obras de construcción de alcantarillado e instalación del servicio de agua en el barrio de San José, de esta ciudad, y las cantidades que deben satisfacer en concepto de contribución especial por la referida mejora.

Y en cumplimiento de lo que preceptúa en el art. 357

del Estatuto municipal, queda expuesto al público el expediente en la Sección de Hacienda de la Secretaría municipal y en horas para el despacho del público, por un plazo de quince días, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que aparezca el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante el citado plazo y siete días más pueden presentarse las reclamaciones a que hubiere lugar, entendiéndose por consentidas y firmes las cuotas no impugnadas.

Zaragoza, 30 de mayo de 1940.—El Alcalde-Presidente, Juan José Rivas.—P. A. de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

Núm. 2.580.

### Servicio de Catastro Agrícola

#### 3.ª BRIGADA DE VALORACION AGRICOLA

##### Anuncio.

Por el presente se hace saber a la Junta Pericial y contribuyentes de los términos municipales de Santa Eulalia de Gállego, Cabolafuente, Sisamón, Bubierca y Torrelapaja, que no habiendo cumplido por los mismos lo dispuesto en la Orden ministerial de Hacienda de 11 de septiembre último sobre distribución de riqueza, se va a proceder, a partir del día 4 de junio próximo y en virtud de órdenes de la Superioridad, por el personal de la 3.ª Brigada de Valoración Agrícola, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 31 de agosto de 1934 y bases 12 y 13 de la Orden ministerial de Hacienda de 5 de septiembre del mismo año.

Lo que se comunica para conocimiento y efectos de los interesados.

Zaragoza, 31 de mayo de 1940.—El Ingeniero-Jefe de la 3.ª Brigada, José Pérez Guillén.

Núm. 2.608.

### Delegación de Trabajo de la provincia de Zaragoza.

Se ha recibido en esta Delegación de Trabajo, para su publicación, a siguiente Orden:

«Ilmo. Sr.: La Junta interministerial creada en este Ministerio por Orden de 22 de diciembre último y modificada por la de 4 de marzo siguiente, ha asumido la tarea de liquidar, dentro de los límites que los mencionados preceptos señalan, las obras afectadas por la Ley de Paro de 25 de junio de 1935.

Las numerosas incidencias de dichas obras en sus aspectos jurídico, técnico y económico, acaecidos con posterioridad al Alzamiento nacional, aconsejan, como medida previa del problema, la fijación exacta de los presentes momentos de los mencionados aspectos, para, en su vista, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 9 de marzo de 1940 (*Boletín Oficial* del 19) proceder a un reconocimiento oficial de su estado que sirva de base a la liquidación de la obra afectada en unos casos, y, en otros, a su rápido término, facilitando, a tal objeto, los oportunos créditos que reconoce la expresada Ley de 9 de marzo.

Para lograrlo, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Se concede un improrrogable plazo de treinta días a todos los constructores o adjudicatarios de obras de cualquier clase, de carácter particular, del Estado, Provincia o Municipio, beneficiados por la Ley de Paro de 25 de junio de 1935, bien en régimen

de concesión de primas, auxilio directo, sistema especial de construcción de edificios públicos prevista en la mencionada Ley, etcétera, para que presenten por triplicado, ante las Juntas Provinciales de Paro respectivas, una declaración jurada para cada obra, conforme al modelo que se inserta (véase BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza núm. 111 de fecha 15 de mayo de 1940), a la que acompañarán todos los documentos justificativos que posean, acreditando los extremos contenidos en la misma.

Si el beneficiario, adjudicatario o contratista de las referidas obras hubiere fallecido, o, en otro caso, se hubiere transformado su persona jurídica, presentarán dichos documentos los herederos o continuadores de la citada personalidad.

Segundo. La no presentación de los documentos prevenidos en el apartado anterior, supone, de manera definitiva, la renuncia a los derechos y beneficios que pudieran concederles la Ley de 25 de junio de 1935.

Tercero. Las Juntas Provinciales de Paro deberán, en los veinte días siguientes de la recepción de la declaración jurada, emitir un amplio informe que verse sobre la veracidad de los datos en ella contenidos, utilidad de la obra, conveniencia de su continuación, o, en otro caso, de su suspensión, dificultades que para su inmediata puesta en marcha pudieran presentarse, modo de obviarlas, etc.

Una vez emitido dicho informe, elevarán los expedientes a la Junta interministerial de obras para remedio del paro, que funciona en este Ministerio.

Cuarto. Los Gobernadores civiles cuidarán de que se reproduzca urgentemente la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL de sus respectivas provincias, procurando, además, por la Prensa local, su máxima difusión.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 8 de mayo de 1940.—Benjumea Burin».

Lo que se publica para general conocimiento.

Zaragoza, 3 de junio de 1940.—El Delegado de Trabajo, Alfonso de Elorduy.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 2.497.

#### TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. José María San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza;

Certifico: Que en el expediente núm. 2.917 seguido por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Zaragoza, se dictó por este Tribunal la siguiente

«Sentencia. — Señores: Presidente, D. Pascual García Santandreu, Vocales: D. Angel Barroeta Fernández y don Ignacio Ferrando Subirat. — En la ciudad de Zaragoza a 15 de mayo de 1940. Examinados por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados al margen, bajo la ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Francisco Barra Lacampa, vecino de El Castellar (Zaragoza);

Resultando que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias aparece justificado que Francisco Barra Lacampa era afiliado a la U. G. T., propagandista del Frente Popular, huyó a zona roja con su esposa. Sus bienes importan 1.104 pesetas, teniendo créditos en contra por mayor suma;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades políticas de 9 de febrero de 1939 e instrucciones complementarias;

Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer resultando de esta sentencia se hallan claramente comprendidos en los casos c), j) y l) del artículo 4.º de la Ley mencionada, ya que perteneció a la U. G. T., hizo propaganda a favor del Frente Popular, y huyendo, se opuso de manera activa al Movimiento nacional, y merecen la calificación de menos graves, por lo que procede imponer al inculpado la sanción de inhabilitación absoluta y pago de cantidad fija, comprendida en los grupos 1 y 3 del artículo 8.º de la repetida Ley, en la cuantía que se expresará en el fallo, habida cuenta de su posición social, económica y cargas familiares,

*Fallamos:* Que debemos condenar y condenamos al expedientado Francisco Barra Lacampa a la sanción de inhabilitación absoluta de tres años y un día y pago de la cantidad de 250 pesetas, que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes, y remítase la pieza de responsabilidad civil al Juzgado de tal clase a efectos de la disposición transitoria cuarta de la Ley.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Pascual García Santandreu. — Angel Barroeta. — Ignacio Ferrando". (Rubricados).

Y para que conste y sirva de notificación al encartado Francisco Barra Lacampa, que se encuentra en ignoto paradero, expido la presente, visada y sellada por su S. S.ª, en Zaragoza a veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta.—José María San Agustín.—V.º B.º: El Presidente, Pascual García Santandreu

#### Juzgados militares

Núm. 2.579.

#### AUDITORIA DE GUERRA DEL 5.º CUERPO DE EJERCITO

BFN OSSAIN (Mohamed), que perteneció últimamente al Grupo de Regulares de Tetuán núm. 1, en el que estaba filiado con el número 15.690, comparecerá en el término de un mes ante el Juzgado militar núm. 6 de la plaza de Zaragoza, para notificarle la resolución recaída en procedimiento previo instruido al mismo por escándalo público.

Zaragoza, 31 de mayo de 1940.—El Juez instructor, Samuel Ortiz.

#### Juzgados de primera instancia.

Núm. 2.593.

#### JUZGADO NUM. 2

##### Cédula de emplazamiento.

El señor Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza, por resolución de esta fecha dictada en autos de menor cuantía promovidos por don Alvaro Abadía Izuel, contra la herencia yacente de doña Guillerma Valiente Melguizo, he acordado se emplace a ésta, cuyo paradero se ignora, para que en el plazo de nueve días comparezca en autos, personándose en forma, significándole que tiene a su disposición en Secretaría las copias simples presentadas.

Y para que el emplazamiento acordado tenga lugar, se expide la presente que firmo en Zaragoza a veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 2.584.

#### JUZGADO NUM. 3

##### Cédula de citación y ofrecimiento de causa.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 3 de Zaragoza en sumario 121-1940, sobre robo de dinero a Francisco Orduña Labarta, ve-

cino que fué de Zuera y cuyo actual domicilio se ignora, se cita al mismo para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca en este Juzgado para prestar declaración y ofrecimiento de causa, que desde luego por la presente se le hace, conforme dispone el art. 199 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, treinta de mayo de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 2.565

#### CASPE

##### Cédula de notificación.

El señor Juez de primera instancia de esta ciudad, en los autos que después se dirán, ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«*Sentencia.*—En la ciudad de Caspe a 14 de mayo de 1940.—El Sr. D. Amando García Royo, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía seguidos entre partes, de la una doña Aquilina Latorre Beltrán, viuda, mayor de edad y vecina de Fabara, D. José M. Alvarez Latorre, Abogado y mayor de edad, y D. Elías Satué Carceller, mayor de edad y vecino de Fabara, éste como representante legal y en nombre de su esposa, D.ª Rita Alvarez Latorre, como demandantes, representados por el Procurador habilitado D. Daniel Sola Ruiz y bajo la dirección del Letrado D. Juan Ciudad Serrano, y de la otra, como demandados, los cónyuges D. José Forner Pinós y D.ª Aurora Blasco Calvo, vecinos que fueron de Fabara y cuyo actual paradero se ignora y declarados en rebeldía en estos autos, sobre reclamación de seis mil cuatrocientas diez pesetas; y

*Fallo:* Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador habilitado D. Daniel Sola Ruiz, en nombre y representación de D.ª Aquilina Latorre Beltrán, viuda de D. Miguel Alvarez, y José M. Alvarez Latorre y D.ª Rita Alvarez Latorre, representada ésta por su esposo, D. Elías Satué Carceller, como herederos de D. Miguel Alvarez, debo condenar y condeno a los cónyuges D. José Forner Pinós y D.ª Aurora Blasco Calvo a que paguen a los demandantes la cantidad de seis mil cuatrocientas diez pesetas, más intereses legales de dicha suma desde la fecha de la interposición de la demanda, condenándolos además al pago de las costas causadas y que se causen en este juicio. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. Amando García Royo». (Rubricado).

Y para que sirva de notificación a los demandados, se expide la presente en Caspe a veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta.—Amando García.—El Secretario judicial, José Cabra.

Núm. 2.559.

#### LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. Manuel Martínez Fraile, Juez ejerciente de primera instancia de La Almunia de Doña Godina;

Hago saber: Que en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado y de que más adelante se hará mención, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«*Sentencia.*—En Zaragoza para La Almunia de Doña Godina a 13 de mayo de 1940. El Sr. D. Luis de Paz

Rodrigo, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza, encargado por prórroga de jurisdicción del Juzgado de primera instancia de La Almunia de Doña Godina; habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos en este Juzgado últimamente citado, a instancia de D. Luis Martínez Villa, mayor de edad, viudo, propietario y vecino de Calatorao, representado por el Procurador D. Evaristo Roy Hernández, bajo la dirección del Letrado D. Genaro Poza Ibáñez, contra doña Fermina Esteban Romo, viuda de D. Hermenegildo Ondiviela Martínez, por sí y como representante legal de la sociedad conyugal continuada con los herederos de su difunto marido, si aquélla existe, y contra los hijos del referido Sr. Ondiviela y presuntos herederos suyos D. Vicente Ondiviela Esteban, D. Alejandro Ondiviela Esteban y D. Antonio Piazuolo, en su calidad de marido y representante legal de su esposa, doña Vicenta Ondiviela Moreno, y D.<sup>a</sup> Pilar Ondiviela Moreno, todos mayores de edad y vecinos, respectivamente, de Calatorao, Rieja, Zaragoza, Escatrón y en ignorado paradero la última, sobre reclamación de pesetas; y

**Fallo:** Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate en la finca embargada a los deudores D.<sup>a</sup> Fermina Esteban Ramo, don Vicente y D. Alejandro Ondiviela Esteban y D.<sup>a</sup> Vicenta y D.<sup>a</sup> Pilar Ondiviela Moreno, y con su producto entero y cumplido pago al actor D. Luis Martínez Villa de la cantidad de 10.000 pesetas de principal, 9.051 pesetas de intereses vencidos, intereses que en lo sucesivo venzan y costas causadas y que se causen hasta su completo pago, en cuyas costas condeno a los referidos demandados, a quien se notificará esta sentencia en la forma prevenida en la Ley. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Luis de Paz Rodrigo». (Rubricado).

Y para la notificación a los demandados de la sentencia, se publica el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en La Almunia de Doña Godina a veinte de mayo de mil novecientos cuarenta.—Manuel Martínez.—Ante mí, Cándido Mola.

Núm. 2.564.

SARIÑENA

Cédula de citación.

El señor Juez ejerciente de instrucción, en proveído de esta fecha, acordó citar de comparecencia ante este Juzgado para recibirle declaración en sumario núm. 20, rollo 201, año 1939, por hurto, a Santiago Ruiz, domiciliado últimamente en Danzas, 4, Zaragoza, hoy en ignorado paradero, para que en el término de diez días, a contar desde la publicación de la presente, se presente en la sala-audiencia de este Juzgado (calle Fatás), con la advertencia que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Sariñena, veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta.—El Secretario judicial interino, José Lobateras.

Juzgados municipales

Núm. 2.582.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación.

El señor Juez municipal del Juzgado núm. 2, en providencia fecha de ayer, ha acordado se cite a Antonio Morlán Nadal, cuyas circunstancias personales se ignoran, para que el día 14 de junio próximo, a las diez, comparezca en la sala-audiencia de dicho Juzgado (sito Predicadores, 64), a fin de celebrar juicio de faltas sobre daños.

Zaragoza, treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, José Iranzo.

Núm. 2.587.

JUZGADO NUM. 3

D. Julio Guelbenzu Romano, Juez municipal del Juzgado núm. 3 de esta ciudad;

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza a la herencia vacante o herederos de D. Cesáreo Bea Castillo, cuyos nombres y domicilios se desconocen, para que el día 17 del próximo mes de junio, a las diez de su mañana, comparezcan en este Juzgado (sito Predicadores, núm. 60, 2.º derecha), a contestar la demanda de juicio verbal civil interpuesta contra los mismos por D. José Giménez Gil, Procurador de D. Cayetano Laborda Lara, en reclamación de setecientos quince pesetas, apercibiéndoles de que si no comparecen por sí o legítimamente representados se seguirá el juicio en rebeldía y les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Zaragoza a veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta.—El Juez municipal, Julio Guelbenzu.—P. S. M.: El Secretario, Emilio Rábanos.

Núm. 2.586.

LETUX

Cédula de citación.

En virtud de demanda a juicio verbal civil que pende en este Juzgado sobre reclamación de cantidad, interpuesta por el vecino de Alacón (Teruel) D. José Lázaro Gascón, contra los vecinos de este pueblo D. Modesto Tomás Izquierdo, D. Agustín Molinos y D. Ramón Artigas Nebra, he acordado que la celebración del correspondiente juicio verbal civil tenga lugar el día 28 de junio próximo y hora de las cuatro de su tarde, en la audiencia de este Juzgado (sito en la Casa Consistorial de Letux), a cuyo acto se cita por el presente a los demandados (hoy en ignorado paradero), de conformidad con lo dispuesto en el art. 725 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; advirtiéndoles que de no comparecer a dicho acto se celebrará el juicio en rebeldía sin volver a citarlos, según dispone el art. 729 de dicho cuerpo legal.

Y para que les sirva de citación en forma, expido la presente cédula en Letux a veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta.—El Juez municipal, Juan Beltrán.—P. S. M.: El Secretario, Gregorio Martínez.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.595.

Subasta extrajudicial.

El día 10 de junio de 1940, a las diez horas, en el estudio del Notario de Zaragoza, D. Francisco Palá Mediano (Independencia, 34), se venderá en pública subasta la fábrica de harinas de «Harinera del Pilar», S. A., sita en la calle Miguel Servet, núm. 19, de esta ciudad.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la citada Notaría.

Zaragoza, 31 de mayo de 1940.

TIP. HOGAR PIGNATELLI